

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación N°: 73001-31-21-002-2013-00158-00
Asunto: Proceso de Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011
Solicitante: Juan Bautista Acosta Amaya
Opositor: Guillermo Diaz

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela emitido con fecha 14 de enero de 2015¹, en su parte Resolutiva, dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por Guillermo Diaz frente a la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión del asunto especial de restitución de tierras iniciado por Juan Bautista Acosta Amaya y donde fungió como opositor el aquí accionante”.

“En consecuencia, se le ordena a la autoridad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir del conocimiento de esta providencia, deje sin efecto la sentencia de 18 de noviembre de 2014 y proceda a resolver, nuevamente, de acuerdo con los lineamientos plasmados en este fallo”.

“SEGUNDO: (...)
“TERCERO: (...)”

Esta Sala Especializada, en cumplimiento a la mentada determinación, **RESUELVE:**

¹ Acción de tutela con radicado 2014-02851-00 instaurada por el opositor Guillermo Diaz contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá



Dejar sin efecto alguno la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2014 por este Tribunal, como epílogo del proceso especial de Restitución de Tierras promovido por el ciudadano Juan Bautista Amaya Acosta.

En su lugar, esta Sala Especializada, procede a:

Emitir nuevamente sentencia que de fondo resuelve sobre la solicitud de restitución de tierras formulada en el marco de la Ley 1448 de 2011, por el ciudadano Juan Bautista Acosta Amaya, respecto del predio "La Plata-Lote 6" ubicado en la Vereda el Danubio del Municipio de Ambalema -Tolima-, petición a la cual se opone el ciudadano Guillermo Díaz.

ANTECEDENTES

1. La demanda.

Con respaldo en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial del Tolima (UAEGRTD), a través de abogado adscrito a la misma y actuando como vocera del reclamante Juan Bautista Acosta Amaya, promueve en su nombre solicitud de restitución de tierras, implorando las siguientes pretensiones:

1.1. Pretensiones Principales

1.1.1. Se reconozca la calidad de víctima de **JUAN BAUTISTA ACOSTA AMAYA** y por tanto, se proteja el derecho a la Restitución de Tierras del mismo y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitución mediante sentencia T-821 de 2007.

1.1.2. Se restituya a Juan Bautista Acosta Amaya, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar su derecho de propiedad sobre el predio Lote 6 La plata de la Vereda el Danubio del Municipio de Ambalema -Tolima-, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.



1.1.3. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ambalema -Tolima- (i) inscribir la sentencia y (ii) cancelar todo gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

1.1.4. Se ordene al IGAC la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral.

1.1.5. Se reconozcan los acreedores asociados al predio materia de restitución; se ordene al Concejo Municipal y al Municipio de Ambalema la expedición y adopción de acuerdo mediante el cual se debe establecer el sistema de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones y condonar las sumas causadas hasta la fecha inclusive, generados antes del desplazamiento del predio materia de reclamación.

1.1.6. Se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que Juan Bautista Acosta Amaya tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de éste y cuando la deuda tenga relación con el predio lote 6 la Plata Vereda el Danubio del Municipio de Ambalema.

1.1.7. Se otorgue al reclamante subsidio de vivienda de interés social rural condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Lote 6 La Plata Vereda el Danubio del Municipio de Ambalema, la implementación de proyecto productivo.

1.1.8. Se profiera todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante.

1.1.9. De existir mérito para ello, declarar la nulidad de las decisiones judiciales y de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifique situaciones jurídicas particulares y concretas para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio materia de restitución.



1.1.10. Se condene en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.2. Pretensión Subsidiaria

1.2.1. En caso de que sea imposible la restitución del predio, se ordene al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, entregar a título de compensación un predio equivalente y la consecuente transferencia por parte de los solicitantes del predio reclamado a favor de ese fondo.

1.3. Estas pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

Juan Bautista Acosta Amaya, su cónyuge y demás miembros de su grupo familiar, vivían y explotaban el predio Lote 6 La Plata de la Vereda el Danubio del Municipio de Ambalema - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 351-4510 desde el 29 de octubre de 1990, fecha desde la cual el Juzgado Civil del Circuito de Lérida efectuó la partición de los bienes sucesorales del causante Helí Acosta Rueda.

El reclamante se desprende del predio Lote 6 La Plata el día 4 de abril de 2001, con ocasión del secuestro de su señora madre María del Carmen Amaya Díaz, acción ejecutada por el grupo guerrillero del ERP en el mes de marzo de 2001.

Como consecuencia de ese suceso, el reclamante se vio obligado a vender el mentado predio con el fin de cancelar el pago que el grupo ilegal exigía para la liberación de la señora María del Carmen Amaya, "...y que posteriormente lo obligó a abandonarlo de manera definitiva el predio, al que vendérselo al señor GUILLERMO DIAZA; negocio jurídico elevado a Escritura Pública No. 460 de la Notaría Única de Lérida (Tol.), en el año 2004."

Además del referido móvil, la venta se hizo por bajo precio.

1.4. En el libelo incoatorio de la acción, se refirió a los siguientes tópicos:

1.4.1. Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio.



Refiriéndose concretamente al Municipio de Lérída -Tolima-, que se indica limita por el oriente con Ambalema², se dice que por su ubicación la zona es importante objetivo de control territorial, que su atractivo se encuentra en que está localizada en el corazón de la cordillera de los Andes, en pleno centro de la zona andina. Se dice que al igual que en el sur, las luchas agrarias en el norte del Tolima han sido históricas, dentro de la dinámica del Departamento, este fenómeno y la consecuente movilidad social permitieron que en la década de los noventa se asentaran grupos guerrilleros, los cuales, asociados a la crisis cafetera, vieron la gran oportunidad para iniciar procesos de expansión territorial.

Expone la demanda que la presencia de estos grupos guerrilleros se presentó por cerca de dos décadas, con grupos como las FARC, ELN, ERP, este último una disidencia del ELN.

No obstante la expansión de los grupos guerrilleros sobre el norte del Tolima, su cercanía con la región del Magdalena Medio permitió la incursión de grupos de autodefensas como las AUC y las ACMM al mando de alias Ramón Isaza, las cuales entraron en la disputa territorial.

Estos hechos, se indica, produjeron la intensificación del conflicto armado y el aumento de casos de extorsión, secuestro y continuo desplazamiento forzado. El periodo de máxima ocurrencia de desplazamiento se presentó entre 2004 y 2009.

Luego se refiere al terror que imperó en la Vereda las Delicias mediante el confinamiento de sus habitantes por parte de los grupos armados, extorsión a jornaleros, se convirtió al cementerio en base militar e incluso el homicidio de Orlando Jiménez Cruz y Carlos Iván Ortiz.

1.4.2. Relación jurídica con el predio

El Predio Lote 6 La Plata ubicado en la Vereda Danubio del Municipio de Ambalema – Tolima, de conformidad con la adjudicación hecha mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 1990 por el Juzgado Civil del Circuito de Lérída, a través de la cual se realiza la

² Ver nota al pie a folio 2 vuelto



partición de los bienes sucesorales del causante Helí Acosta Rueda, el bien fue adjudicado a Juan Bautista Acosta Amaya

1.4.3. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

1.4.3.1. Solicitante

| Nombre y apellido | Tipo de documento | No. Identificación | Relación con el predio |
|----------------------------|-------------------|--------------------|------------------------|
| Juan Bautista Acosta Amaya | C.C. | 5.937.885 | Propietario |

1.4.3.2. Núcleo familiar

| Nombre y apellido | Tipo de documento | No. Identificación | Parentesco |
|-----------------------------------|----------------------|--------------------|------------|
| Sandra Lilibiana Martínez Galeano | Cédula de ciudadanía | 65.752.518 | Cónyuge |
| Juan Sebastián Acosta Martínez | Tarjeta de Identidad | 99082000484 | Hijo |

1.4.4. Identificación e Individualización del predio objeto de restitución

El predio objeto de esta demanda se ubica en el Departamento del Tolima, Municipio de Ambalema, Vereda el Danubio y se encuentra identificado así.

| Nombre del Predio | ID | Área topográfica | Área solicitada |
|-------------------|----------|------------------|-----------------|
| Lote 6 La plata | 351-4510 | 3,423 has | 3,423 has. |

1.4.4.1 Georreferenciación. El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas con el sistema Magna Colombia Bogotá y el sistema Magna Sirgas.



8. COORDINADAS, incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluido construcciones de techos)

| SISTEMA DE COORDENADAS | ID PUNTOS | COORDENADAS PLANAS | | LATITUD (grados, mín, seg) | LONGITUD (grados, mín, seg) |
|--|-----------|--------------------|-------------|----------------------------|-----------------------------|
| | | NORTE | ESTE | | |
| EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SPCAS | 32 | 1030446,6708 | 922962,8052 | 4°52'16,224"N | 74°46'19,596"W |
| | 34 | 1030559,3527 | 923072,2673 | 4°52'19,896"N | 74°46'15,723"W |
| | 35 | 1030696,6010 | 922939,0921 | 4°52'24,359"N | 74°46'20,049"W |
| | 37 | 1030595,1287 | 922825,3733 | 4°52'20,987"N | 74°46'23,736"W |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

1.4.4.2. Linderos

Norte: Se toma como punto de partida el punto N° 37 en dirección Noreste, en línea semirrecta y alinderado por el talud de canal de desagüe de por medio de toma aguas arriba hasta llegar al punto N° 35, colindando con el predio perteneciente al Instituto Educativo Danubio con una distancia de 153.78 metros.

Sur: Continuando desde el punto N° 34, en línea semirrecta en dirección Suroeste y alinderado con el talud del canal de desagüe de por medio aguas abajo hasta ubicar el punto N° 32, colindando con el predio perteneciente al Consorcio Buenos Aires el cual se encuentra a una distancia de 164.23 metros.

Oriente: Se parte desde el punto N° 35, se sigue en sentido Sureste, en línea recta y sin lindero físico hasta llegar al punto N° 34, colindando con el predio del señor Armando Chica y con una medida de 191.24 metros.

Occidente: Desde el punto N° 32, en dirección Noroeste, en línea recta sin lindero físico demarcado hasta llegar al punto N° 37, colindando con el predio del señor Guillermo Diaza, con una distancia de 194.13 metros.

2. Desarrollo Procesal

2.1. Actuación adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Especializado de Restitución de Tierras.



2.1.1. Luego de subsanarse la demanda frente a los aspectos señalados en auto de 18 de septiembre de 2013³, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, la admitió mediante auto proferido el 24 de septiembre de la misma anualidad, en los términos y condiciones contemplados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Allí se dispuso notificar a Guillermo Diaza en su condición de actual propietario inscrito del inmueble reclamado, acto que se cumplió en forma personal el 23 de octubre de 2013⁴. La publicación de la solicitud prevista en el literal e) del artículo 86 de la referida reglamentación, se efectuó en el diario el Tiempo el 13 de octubre de dicho año⁵

2.1.2. Oposición. Por conducto de apoderado judicial, Guillermo Diaza se opuso a la restitución implorada por el gestor de la acción, manifestando, en esencia, que el señor Juan Bautista Acosta Amaya carece de legitimación porque en ningún momento fue despojado del predio, ni utilizada violencia para forzar la venta, pues ese acto jurídico se realizó acorde con las normas legales y de manera concertada, amén de que bajo el principio de la buena fe, el dominio lo adquirió por medios legítimos, exento de fraude y de todo otro vicio.

Desestima la condición de víctima del solicitante porque se vale de argucias y engaños, como el de relacionar la venta formal que hizo del inmueble al opositor, alegando que destinó los recursos para pagar el rescate de su señora madre, quien fuera secuestrada por un grupo armado ilegal, hecho que en su sentir, nada tiene que ver con una transferencia que se hizo de manera legal. Invoca un despojo que nunca ocurrió, apoyándose en una presunción "...que se puede calificar en ese momento de mala fe que no puede ser considerada e (sic) lo previsto en los Art. 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2.11". Pone de presente que en el lugar donde se encuentra ubicado el predio jamás ha existido una incursión de grupos al margen de la ley. Añade, que los costos de la tierra para esa época era de aproximadamente de cinco o seis millones de pesos, el secuestro de la señora María del Carmen Amaya Montero, ocurrió en la población de Lérica y no en la Vereda donde se encuentra ubicado el bien materia del litigio. Agrega, que para ese entonces el señor Germán Acosta Amaya, hermano del reclamante, vendió al aquí opositor un lote ubicado en la misma área rural⁶.

³ Folio 97 Cdo. 1.

⁴ Folio 232, Cdo. 1

⁵ Folio 204, Cdo. 1.

⁶ Acto formalizado mediante Escritura Pública No. 132 de 30 de mayo de 2003, de la Notaria Única de Lérica



Señala igualmente, que se debe respetar esa realidad jurídica actuante, bajo el principio de buena fe, por cuanto la adquisición del predio fue legítima, resultante de la conexidad entre el que vende el bien y la creencia honesta y receptiva de dicho venta.

2.1.3. Practicadas las pruebas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Ibagué, atendiendo lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dispuso mediante auto de 23 de enero de 2014, la remisión del expediente a esta Sala Especializada, dada la oposición presentada por Guillermo Díaz.

2.2. Actuación en el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

2.2.1. Esta Sala Especializada avocó conocimiento el 10 de febrero de 2014. El 7 de marzo del corriente año dispuso conceder un término común de tres días a las partes e intervinientes para que presentaran, si lo estimaban, sus consideraciones conclusivas, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el Ministerio Público.

2.2.2. El agente del Ministerio Público emitió concepto en el que concluyó que se probó la calidad de víctima del solicitante y que el opositor actuó de buena fe exenta de culpa. A juicio de esa agencia fiscal, los hechos probados en las diligencias, como secuestro de la madre del solicitante, fueron la causa del despojo padecido por el actor, quien para salvaguardar la vida de su progenitora María del Carmen Amaya tuvo que vender su parcela, que constituía parte de su patrimonio. Destaca que durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004, en el Departamento del Tolima los secuestros y los desplazamientos aumentaron alcanzando sus máximos en los años 2001 y 2002. Señala que de la afirmación del solicitante acerca de que debió vender el predio para pagar el rescate de su señora madre, se tiene certeza por los interrogatorios y declaraciones rendidas ante el juzgado especializado.

Por lo anterior, solicita se acceda a la pretensión restitutoria y se ordene la compensación del opositor.

2.2. 3. El 18 de noviembre de 2014 se profirió sentencia accediendo a las pretensiones del actor.



Inconforme el opositor, interpuso acción de tutela de la cual conoció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que en fallo emitido el 14 de enero del año que avanza, resolvió conceder el amparo, ordenó dejar sin efecto la sentencia de 18 de noviembre de 2014 y proceder a resolver nuevamente, de acuerdo con los planteamientos plasmados en la decisión de tutela, punto del cual, se ocupa esta Corporación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Esta Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras es competente para decidir de fondo la solicitud, de una parte, por el factor territorial dado que el inmueble objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Ambalema, Departamento del Tolima, jurisdicción sobre la cual se le asignó competencia, y del otro, el factor funcional tomando en cuenta la oposición formulada a la petición, en cuyo caso corresponde a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, resolverla en única instancia, según prevé el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Validez del Proceso y Requisito de Procedibilidad de la acción.

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito se hallan presentes, y no se observa vicio en el procedimiento con entidad tal, que conlleve invalidar lo actuado y deba ser declarado de oficio. Por tanto resulta procedente proferir sentencia de fondo.

Frente al requisito de procedibilidad, previsto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, milita en el paginario⁷ constancia de la inscripción del solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la calidad jurídica de propietario del Lote 6 La Plata, cumpliéndose así con esta condición procesal.

⁷ Folio 99, Cdo. 1.



3. Cuestión Jurídica a Resolver:

Atendiendo los argumentos expuestos como fundamento de la demanda, los planteamientos formulados por quien se opone y las pruebas del proceso, establecerá la Sala si el reclamante está legitimado para incoar la acción en los términos y condiciones que establece la Ley 1448 de 2011, y de ser así, si cumple los presupuestos para que en el marco de la referida Ley sus pretensiones tengan acogida.

En tal evento, debe determinar la Sala si la parte opositora demostró haber actuado con buena fe exenta de culpa, para que tenga derecho a ser compensada.

4. Marco normativo aplicable a la acción de restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011, ley de víctimas, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de ese cuerpo normativo, dentro de un marco de justicia transicional, encaminadas a alcanzar el goce de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantía de no repetición.

Tales medidas comprenden la atención, asistencia y reparación integral; esta última es desarrollada en el título IV, cuyo capítulo III se ocupa de la restitución de tierras.

Ese cuerpo normativo estableció entre sus principios generales, el que denominó aplicación normativa (art. 27) y hace referencia a que en lo dispuesto de dicha ley *prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad*. Tal disposición impone que en la aplicación de ese cuerpo normativo, deberán darse tenerse en cuenta de manera prevalente los tratados internacionales que nuestro país haya ratificado y sean relativos al derecho internacional humanitarios y a los derechos humanos y que no puedan ser suspendidos, ni siquiera en los estados de excepción, lo cual impone entonces, memorar brevemente cuales son esos instrumentos.

4.1. El Bloque de Constitucionalidad. Con fundamento en los artículos 9, 93 y 94 del estatuto superior, la jurisprudencia constitucional incorporó a la Carta los tratados y



convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo éstos normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º constitucional⁸. De esta forma se integran al texto constitucional los llamados Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales⁹ y extraconvencionales¹⁰, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuyo objeto es el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos¹¹, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y sus órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH¹².

4.1.1. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral. La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución Nº 60/147 del 24 de octubre de 2005 adoptó los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Este instrumento fija como estándares

⁸ Del mismo modo, el artículo 94 constitucional alude a los derechos innominados, los cuales también deben considerarse parte del bloque de constitucionalidad.

⁹ Comité de DH, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Comité para eliminación de discriminación racial, creado por la Convención para eliminación de la discriminación racial, Comité para la eliminación de discriminación de las mujeres, creado por la Convención para eliminación de la discriminación contra la mujer, Comité contra la tortura, creado por la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Comité de los derechos del niño creado por la Convención sobre los derechos del niño, Comité de DESC, creado por el Consejo Económico y Social, para supervisar el PIDESC, Comité para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, creado por la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas hacen parte del bloque de constitucionalidad a partir de T-327 de 2001, reiterada en T-268 de 2003 y T-419 de 2003.

¹⁰ La Comisión de Derechos Humanos, La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

¹¹ Preámbulo.

¹² Los principales instrumentos del sistema interamericano son: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948, La Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969, La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena, 1985, Protocolo a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo a la Convención Americana sobre la Abolición de la pena de muerte, Asunción 1990. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, 1994, Convención para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Belem do Para, 1994, Convención Americana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Guatemala, 1999.



internacionales relativos al derecho individual y colectivo a la reparación integral, entre otros: el respeto de parte de los estados miembros por las normas internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, el derecho internacional consuetudinario sobre derechos humanos y el derecho interno de cada estado (Nº 1); la adopción por los estados miembros de medidas legislativas y administrativas para evitar violaciones, investigar de manera eficaz, rápida, completa e imparcial, facilitar a las víctimas el acceso equitativo y efectivo a la justicia y proporcionarle recursos eficaces (Nº3), las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y adoptar medidas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico, su intimidad y la de su familia (Nº 10), quienes gozarán del acceso efectivo a la justicia, a una reparación adecuada, efectiva y rápida, así como del acceso a la información pertinente (Nº 11); además, la víctima tendrá acceso a un recurso judicial efectivo (Nº 12) y los estados establecerán procedimientos para presentar demandas y obtener reparaciones (Nº 13); la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de la violación o del daño (Nº 15); la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución que consiste en restablecer a la víctima a su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes (Nº 19); la indemnización, que es la compensación por todo perjuicio (Nº 20); la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica (Nº 21), y la satisfacción y garantía de no repetición (Nº 23).

4.1.2. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales. Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración; proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados



de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo. En cuanto a la restitución, los principios estipulan: "*Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Y Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Mediante sentencia T-327 de 2001, la Corte Constitucional reconoció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, como parte del bloque de constitucionalidad, y en el mismo sentido se pronunció en sentencias T-268 y T-419 de 2003.

4.1.3 Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios Para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, cuya redacción había solicitado al Relator Especial Sergio Paulo Pinheiro. Allí destacó que el regreso voluntario de los desplazados, en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual y también que son aplicables por igual a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, quienes **tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio como medio preferente de reparación**, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También se señala la posibilidad de establecer presunciones en casos de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono, de establecer mecanismos de indemnización a adquirentes secundarios de buena fe, a la par del derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización



como parte del proceso de restitución, cuando ésta resulte imposible, lo acepte el perjudicado o se prevea una forma combinada de restitución e indemnización.

Mediante sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad.¹³

4.2. La Ley 1448 de 2011. Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; la aludida Ley reguló lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas, con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; estableció entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas especiales de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y respecto de la restitución precisó que se entiende por ésta *“la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*¹⁴; fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación¹⁵.

En el referido ordenamiento se define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, cuya configuración es

¹³ Al respecto anotó la Corte: “En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los Principios Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

¹⁴ Artículo 71 Ley 1448 de 2011

¹⁵ Artículo 72



independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.¹⁶

La titularidad del derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

De otra parte, el artículo 78 del ordenamiento en cita establece la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con lo cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que también sean reconocidos como desplazados o despojados.

4.3. La Justicia Transicional. Al señalar su objeto, el artículo 1° de la Ley 1448 de 2011, enmarca las medidas judiciales, administrativas sociales y económicas allí adoptadas, en la justicia transicional, y al respecto, el artículo 8° prescribe: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.*

La Corte Constitucional se refirió a la justicia transicional, señalando que: *“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa*

¹⁶ Artículo 74



*constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.*¹⁷

Características preponderantes de la justicia transicional son el enfoque para realización de derechos de las víctimas y la flexibilidad de procedimientos.

4.4. Aspecto Probatorio. También resulta oportuno memorar que las circunstancias que rodean las diferentes modalidades de despojo evidencian maniobras tendientes a borrar los rastros de los hechos, generando la necesidad de acudir a criterios de ponderación y flexibilidad de las normas que rigen la actividad probatoria. En los procesos de justicia transicional, en los cuales se averigua acerca de la ocurrencia de violaciones graves de derechos humanos y de derecho humanitario, no resulta extraña tal situación, por lo cual, en el contexto de la justicia transicional adquieren extraordinaria importancia criterios de valoración probatoria tales como hechos notorios, juramento estimatorio, inversión de la carga probatoria, presunciones legales y de derecho, y la aplicación de las reglas de la experiencia.¹⁸

La Ley 1448 de 2011 introdujo en el artículo 78 la inversión de la carga de la prueba, a la cual ya se hizo alusión, y adicionalmente, estableció ciertas presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas.

5. Legitimación¹⁹.

Conviene primero precisar si el solicitante y su grupo familiar están legitimados para promover la presente acción, como quiera que el principal aspecto en que se afina la oposición ataca justamente este presupuesto y que en criterio de la Corte Suprema de Justicia, no se encuentra acreditado.

Argumenta el apoderado de ese extremo procesal, que Juan Bautista Acosta Amaya carece de legitimación para la restitución del predio que reclama, por cuanto en ningún momento el opositor lo despojó del mismo, pues en la negociación no hubo violencia alguna, la venta fue consensuada, acorde a las normas legales, ajustada al valor que

¹⁷ Corte Constitucional C-052 de 2012

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 27 de abril de 2011 Radicado N° 34547. M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.

¹⁹ Analizada atendiendo los derroteros fijados por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela de 14 de enero de 2015.



tenía la tierra en ese sector para esa época, se hizo por medios legítimos, exenta de fraude y de todo otro vicio. Aduce que el reclamante no puede considerarse víctima en tanto que acude a argucias y engaños para sustentar su petición, invocando un despojo que nunca ocurrió, bajo una presunción que puede calificarse en ese momento de mala fe y que no encaja dentro de lo previsto en los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. Aunado a lo anterior, en el sector donde se encuentra ubicado el predio jamás ha existido una incursión guerrillera, el secuestro de la señora María del Carmen Montero Amaya fue en la población de Lérida distante de la vereda el Danubio donde está el predio objeto de debate.

Desde la perspectiva del actor, la legitimación se sustenta en el hecho de haber ostentado la titularidad del Lote 6 La plata identificado con matrícula inmobiliaria N° 351-4510, ubicado en la vereda el Danubio, jurisdicción del Municipio de Ambalema, Departamento del Tolima, y en el hecho de haber tendido que despojarse del bien para costear el secuestro que padeció su señora madre María del Carmen Amaya, acto ejecutado por integrantes de la agrupación armada ilegal ERP, en el marco del conflicto armado que vive el país y en particular en la región del norte de Tolima. La exigencia económica de los secuestradores lo llevó a vender el citado inmueble al opositor Guillermo Diaza en el mes de abril de 2001. La retención de su progenitora ocurrió a mediados del mes de marzo de ese año y duró aproximadamente un mes.

Con este fundamento fáctico, la parte demandante propugna por ubicarse dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, al cual remite el artículo 81 del mismo ordenamiento²⁰.

En efecto, el artículo 81 del citado estatuto, atañedor a quiénes están legitimados para incoar la acción, establece que, entre otros: *“Serán titulares de la acción regulada en esta Ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. (...)”*

Dicho canon, dispone: *“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las*

²⁰ Disposición que indica quienes son los titulares de la acción de restitución.



violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley²¹, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”

5.1. La exigencia contemplada en la norma, en torno a la condición de propietario del solicitante frente al predio que reclama, que para el caso es la que interesa, porque tal condición alega el señor Juan Bautista Acosta Amaya, era la que ostentaba para la época en que ocurrió el secuestro de su progenitora, se encuentra debidamente acreditada con el certificado de matrícula inmobiliaria N° 351-4510²², expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Ambalema, cuya anotación 1ª da cuenta que el reclamante adquirió el predio por adjudicación (Liquidación Comunidad), según sentencia proferida el 29 de octubre de 1990 por el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Lérída, registrada el 19 de febrero de 1991.

5.2. El secuestro ocurrió en el mes de marzo de 2001. Para demostrar la ocurrencia de este suceso, el cual, la parte actora muestra como el hecho victimizante, y que también exige la norma, aportó en copia una certificación emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué -Tolima- en la que hace constar que en ese despacho “...cursó la causa No. 2003-301-, seguida en contra de ..., quien fue condenado a la pena principal de 16 años 8 meses de prisión, como coautor responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, del que fue víctima la señora MARIA DEL CARMEN AMAYA DÍAZ, en fallo de fecha 22 de enero de 2004”, documento que además certifica que los hechos que dieron origen a esa investigación tuvieron ocurrencia el 14 de marzo de 2001 “...cuando varios sujetos fuertemente armados, privaron de la libertad a la señora MARIA DEL CARMEN AMAYA DÍAZ, en el momento que atendía al público en la “FARMACIA ARMERO”, de su propiedad, ubicada en la carrera 6ª No. 9-02 del Municipio de Lérída, para luego trasladarla a un lugar desconocido”

También hizo constar el juez penal en el aludido documento, que “Según consta en el expediente, los familiares de la víctima recibieron llamadas de integrantes del grupo subversivo E.R.P., que pedían la suma de \$400'000.000, para liberarla, no obstante, terminaron recibiendo la

²¹ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “*infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*”. (se adiciona negrilla).

²² Folios 29 y 30, Cdo. 1.



suma de \$20'000.000, en dos contados y por eso la secuestrada fue liberada el 11 de abril de 2001, en el sitio las delicias, del Municipio de Lérída, en el Departamento del Tolima”²³.

Aportó igualmente copia de la declaración rendida el 19 de octubre de 2001 por Juan Bautista Acosta Amaya en la Fiscalía Treinta y Nueve Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Lérída, donde narra pormenores de tiempo, modo y lugar relacionados con el secuestro.

Este episodio no pasó inadvertido sino que fue de público conocimiento, pues a él se refirieron los testigos Félix Gregorio Ortega²⁴ y Martha Lucía Morales Farfán²⁵ en las declaraciones rendidas ante el juzgado instructor, quienes si bien no describieron aspectos concretos y específicos, sí coincidieron en señalar que tuvieron conocimiento del citado hecho delictivo. El opositor Guillermo Diaza en la declaración rendida en la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras -Territorial Tolima-, al indagársele sobre cómo fue el negocio que desencadenó la compra del lote la Plata, se refirió al secuestro en los siguientes términos: *“el señor Juan Bautista me hace una llamada, manifestándome que si le podía hacer el favor de prestarle cinco millones de pesos (\$5'000.000) que si le compraba la finca, y yo inicialmente le manifesté que no la vendiera porque era su herencia, igual le presté ese dinero, a los quince días después me pidió otros cinco millones porque no le había alcanzado la plata para negociar el rescate de la mamá y yo le di otros cinco millones y me vuelve a decir que hiciéramos negocio porque él no me podía pagar fácilmente...”*. (Se subraya)

Los precitados medios de convicción permiten demostrar que la señora María del Carmen Amaya, madre del solicitante, evidentemente fue víctima del delito de secuestro extorsivo agravado, hecho éste que por supuesto configura una grave violación a los derechos humanos, y que afecto a todo su núcleo familiar.

5.3. Conforme alega el solicitante la retención ilegal de su progenitora, constituyó el móvil determinante para verse obligado a desprenderse del bien, en tanto los dineros recibidos como contraprestación de la transferencia de dominio a favor de Guillermo Diaza, hubo de utilizarlos para pagar su rescate. De allí deriva la estructuración del despojo y por ahí, la legitimación o titularidad del derecho a implorar la restitución del predio.

²³ La certificación fue expedida el 11 de enero de 2006, por solicitud de Juan Bautista Acosta Amaya con destino a la Embajada del Canadá, que no por ello, le resta valor demostrativo de lo que en la certificación se hace constar.

²⁴ Ver folio 317

²⁵ Ver folio 331



5.4. Frente a la destinación de los dineros obtenidos producto de la venta, el demandante en el interrogatorio absuelto ante el juzgado instructor explicó "...en vista del secuestro de mi madre tuve la necesidad de vender un predio de mi propiedad ubicado en el Municipio de Ambalema para con ello pagar el rescate al grupo guerrillero captor..." En igual sentido, se había pronunciado en la en la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras del Meta²⁶ al señalar que "Acudí al señor Guillermo Diaza, con el propósito con que el comprara el predio, ya que mi madre la habían secuestrado y necesitaba el recurso para poder pagar el rescate".

Surge conveniente precisar, que la Ley de Víctimas (1448 de 2011) contempla como principio rector la buena fe²⁷ de acuerdo con el cual, el Estado está llamado a presumirla en las víctimas. En desarrollo de ese principio, la víctima, tiene la posibilidad de acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. De suerte que quienes alegan afectación de sus derechos en situaciones de difícil demostración, como por ejemplo, pagos de vacunas, rescates de secuestrados, despojos mediante negocios jurídicos de transferencia de propiedades donde la prueba documental, *in limine*, muestra realidades distintas a las que invoca el despojado, en tanto se ubica en una situación de inferioridad, sin contar muchas veces no más que con su propio dicho; ello fue la razón para prever en la ley este principio basilar, además de las presunciones de despojo encasilladas en el canon 77. A la par, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha desarrollado una serie de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, entre otros con norte a complementar y efectivizar la garantías de sus derechos.

En relación con la destinación de los dineros el opositor Guillermo Diaza, sostuvo ante la Unidad de Restitución de Tierras del Meta²⁸ que "... El señor Juan Bautista me hace una llamada, manifestándome que si podía hacerle el favor de prestarle cinco millones de pesos (\$5'000.000,00) que si le compraba la finca, y yo inicialmente le manifesté que no quería que la vendiera porque era su herencia, igual le presté ese dinero, a los quince días después, me pidió otros cinco millones porque no le había alcanzado la plata para negociar el rescate de la mamá y yo le di otros cinco millones y me vuelve a decir que hiciéramos negocio porque él no me podía pagar fácilmente,..." Tal atestación permite ver que el señor Guillermo Diaza conoció en su momento, de la destinación que el reclamante estaba dando a los dineros recibidos como préstamos. Pero además coincide con lo plasmado en la certificación del Juez Penal

²⁶ Folio 66, Cdo. 1

²⁷ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

²⁸ Folio 67. Cdo. 1.



aportada al proceso en cuanto se dijo que el pago de la suma de 20 millones se hizo en “...dos contados y por eso la secuestrada fue liberada el 11 de abril de 2001, en el sitio las delicias, del Municipio de Lérída, en el Departamento del Tolima

Sin embargo, ello resultaría insuficiente para tener por probado, o siquiera inferir que el reclamante dio esa efectiva destinación a los recursos recibidos producto de la venta. Así lo consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar en el fallo de tutela que “...surge evidente la ausencia de prueba para extraer que el demandante, efectivamente, destinó al rescate de su progenitora, los dineros recibidos por cuenta de la venta del predio en mención”, criterio que por supuesto debe seguirse en cumplimiento del mismo.

En ese orden, tal circunstancia, de suyo socavaría, en principio, la legitimación que invoca el accionante, en la medida que no podría tenerse por acreditado que la transferencia del predio derivó del secuestro de su progenitora.

5.5. Además de lo expuesto, el despojo que alega el interesado, presupuesto que igualmente contempla el artículo 75 de la Ley de Víctimas para reputarse titular del derecho a la restitución, tampoco se acredita en los precisos términos que establece el artículo 74 de la referida reglamentación. Tal disposición define esta figura como “...**la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia**”, definición que plantea como elementos estructurantes, los siguientes: (i) El aprovechamiento de la situación de violencia, y (ii) El carácter arbitrario del acto.

El acto o la acción mediante la cual se priva de la ocupación, posesión o propiedad a la persona, según la norma, puede consistir en una vía de hecho, un negocio jurídico, un acto administrativo, una la sentencia o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

5.5.1. En el caso que se analiza, el reclamante hace descansar la estructuración del despojo del predio la Plata, en el negocio jurídico de compraventa que ajustó con el opositor Guillermo Diaza el 4 de abril de 2001, motivado por el secuestro de su señora madre.



En el paginario quedó debidamente documentada la situación de violencia que particularmente se vivía en el Departamento del Tolima y concretamente en la región norte en cuanto a la presencia de actores armados, guerrillas y paramilitares. Fue justamente en el municipio de Lérida donde ocurrió el secuestro de la señora Amaya Díaz, que como se estableció, el ilícito fue ejecutado por la agrupación armada E.R.P. La liberación se produjo en el sector de las Delicias de la misma localidad.

Lo anterior conduciría a tener por establecida la situación de violencia que como elemento para la configuración del despojo contempla el artículo 74, situación bajo la cual se presentó el secuestro de la madre del reclamante. La norma no determina que ese escenario y en particular, el hecho victimizante, deba necesariamente presentarse en la zona, región donde se ubica el predio. Lo que exige la norma es el aprovechamiento de esa situación para privar arbitrariamente de su propiedad, posesión u ocupación a la persona, mediante la ejecución de alguno de los actos que aquel artículo indica.

Sin embargo, y no obstante que en el recaudo probatorio aparezca demostrada la ocurrencia del secuestro de la señora madre del solicitante, *"tal circunstancia no permite inferir claramente la legitimación de Acosta Amaya para instaurar el asunto, pues aunque haya aducido su calidad de víctima en los términos del artículo 3° ídem, el "despojo" requerido en los cánones 74 y 75 ídem, no fue demostrado, pues el accionante no fue despojado del bien directamente por los captores de su pariente"* como puntualmente advierte el fallo de tutela.

De acuerdo con las pruebas, el negocio jurídico de compraventa no puede calificarse como un acto arbitrario con el cual el opositor, adquirente del bien, haya privado de la propiedad al reclamante.

En torno a la negociación, Juan Bautista Acosta Amaya manifestó en diligencia de interrogatorio ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué que en ningún momento el señor GUILLERMO DIAZA presionó la compraventa del inmueble ni la firma del documento, que una vez éste le pagó el precio pactado²⁹ le entregó la posesión del predio.

²⁹ \$15'000.000,00 en efectivo.



En cuanto al precio pactado, si bien en la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras de la Territorial Tolima, el solicitante manifestó que tras ofrecer el predio a Guillermo Diazza éste mostró interés por comprarlo "...siempre y cuando aceptáramos el precio que el ofrecía", y más adelante agregó que pidió a Diazza 10 millones por hectárea pero éste solo ofreció 5, contestando por demás, que "...si quería bien si no pues no compraba", tal versión no resulta creíble si se toma en cuenta: primero que en la declaración en el juzgado instructor no ratificó dicha versión; segundo, que fue justamente el solicitante quien aclaró que elaboró el texto de la certificación que milita a folio 21 del cuaderno 1, para que el opositor Guillermo Diazza la suscribiera, con el propósito de recolectar "...la mayor cantidad de pruebas que soportaran el caso de despojo según como lo contempla la ley", precisando en la aludida certificación que con Guillermo Diazza efectuó un contrato "legal" de compraventa el 4 de abril de 2001, **que la transacción fue por \$15'000.000,00 los cuales se cancelaron de manera íntegra y en el tiempo estipulado, dejando constancia**, que "...el monto de la transacción estuvo ceñido a los precios del mercado de la propiedad raíz de la época..."; tercero, que Guillermo Diazza explicó, tanto en la declaración ofrecida a la Unidad de Restitución de Tierras como en el juzgado especializado, que fue Juan Bautista Acosta quien colocó el precio del lote al que accedió sin solicitar rebaja; cuarto, que los testigos convocados al proceso, vecinos del sector, dieron cuenta que el monto de esa negociación estuvo acorde con el valor de la tierra para entonces³⁰; quinto, que de acuerdo con los certificados de paz y salvo municipal protocolizados en las escrituras aportadas al proceso, tanto del predio en litigio y de otro del mismo sector³¹, con áreas similares, tenían determinado para los años 2004 y 2003, respectivamente, un avalúo que no superaba los 4'000.000,00, cantidad muy por debajo a la establecida por los contratantes en el negocio de compraventa de marras, fraguado en el año 2001.

En efecto, Guillermo Diazza explicó que "el negocio se inició por una llamada que él me hizo³² alguna vez y no recuerdo la fecha pero eso fue como en junio o agosto de 2001 pidiéndome una plata prestada porque tenía algunos problemas(...), él me dijo que él recogía esa plata tan pronto pudiera pero paso como una semana después que me pidió el favor de que le prestará 5 millones(...) en la segunda ocasión que nos vimos me manifestó que por que no le compraba ese predio que él no podía pagar la plata pronto, yo le respondí que ese predio no debía venderlo porque era una herencia que le había dejado el papá y me manifestó que no había forma que no podía pagar la deuda en un tiempo bien corto (...) la próxima vez que hablamos me dijo que no

³⁰ Testigo Luis Alberto Tafur folio 293, Cdo. 1, Jorge Arturo Rodríguez Vega folio 292, Cdo. 1.

³¹ Folios 62 y 256 del cuaderno 1.

³² Refiriéndose a Juan Bautista Acosta Amaya



había forma que negociemos eso porque no había más con quien negociar, yo le dije cuanto pide por el predio y el me respondió yo estimo eso en \$16'000.000 (...). Si bien a renglón seguido manifestó que pagó dicha cantidad, lo cierto es que ésta no fue probada, como si la suma de quince millones.

En ese orden de ideas, la negociación entre Juan Bautista Acosta Amaya y Guillermo Díaz, no puede calificarse como un acto jurídico arbitrario del cual se hubiera aprovechado el comprador para arrebatarse la propiedad al vendedor, aún advertido de la situación que motivaba para éste la realización de la negociación, pues ninguna prueba permite inferir que ello hubiera ocurrido, y en ese orden no estaría configurado el despojo a partir del referido acto contractual

5.6. No está demás precisar que la parte demandante contextualizó la acción en el campo de la figura jurídica del “despojo” mediante negocio jurídico de compraventa, tal como ha quedado dilucidado, lo que de suyo releva a la Sala abordar el análisis de la institución jurídica del “abandono forzado”, que de paso hay que decir, no se cuenta en el paginario con al menos una prueba de la cual se pueda inferir que el mismo hubiera derivado del secuestro de su progenitora. Únicamente se cuenta con la alusión de ese supuesto fáctico en el hecho 4.3 de la demanda, que por no apoyarse en prueba alguna no deja de ser más que un simple alegato o una interpretación subjetiva de quien elaboró el libelo, a la cual, no se puede atribuir ninguna consecuencia jurídica frente al proceso. Ni el solicitante al declarar, ni los testigos en lo propio, menos el opositor, comentaron que concomitantemente con el secuestro y la venta del predio, el reclamante hubiese sido obligado a abandonar el predio y por supuesto a desplazarse del sector.

Si lo que se quiso argüir en el hecho 4.3, es que hubo “abandono” como consecuencia de la venta del predio a la que se vio avocado el solicitante, tal apreciación resulta un dislate, como quiera que en el negocio jurídico de compraventa, surgió para el vendedor que recibió la totalidad del precio efectivamente pactado, independientemente de la destinación que tuvo que dar a los recursos, la obligación de entregar el bien al comprador, quien habiendo cumplido con el pago tiene derecho a recibir el mismo, sin que ello comporte para el vendedor un “abandono” del predio.

De ahí, que el estudio del caso únicamente se haya desarrollado bajo la figura del “despojo”.



5.7. Dicho esto, al no estar debidamente probado que la destinación de los recursos obtenidos por el reclamante con la transferencia del bien fue para sufragar el rescate de su señora madre, ni haber sido el accionante despojado del bien directamente por los captores, ni haberse realizado la negociación del predio aprovechándose de la situación de violencia sufrida en la región, como señala el fallo tutelar, tampoco se evidenciaría el despojo en los términos y condiciones que establece el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, resultando que el reclamante no está legitimado, ni gozaría de la titularidad del derecho a implorar la restitución del bien, motivo por el cual, la Sala negará las pretensiones del solicitante.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras presentada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el señor Juan Bautista Acosta Amaya, en atención de los motivos aquí consignados.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria 351-4510. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema- Tolima

TERCERO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

CUARTO: Envíese copia de esta decisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con destino a la acción de Tutela N° 11001-02-03-000-2014-02851-00.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado

0390

22 ENE 2015

Diana Arpa

5:10pm